

LA ARGUMENTACIÓN RAZONABLE Y LOS PRINCIPIOS DE LA ANTROPOLOGÍA CRISTIANA DE LA PERICIA EN EL MINISTERIO DE DEFENSA DEL VÍNCULO

Jaime González Argente
Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir”

Fechas de recepción y aceptación: 6 de febrero de 2012, 17 de abril de 2012

Resumen: El defensor del vínculo tiene una misión específica en la dinámica procesal como una verdadera parte procesal. Su misión consiste en proponer y manifestar todo aquello que pueda aducirse razonablemente contra la nulidad, pero en las causas de nulidad por incapacidad psíquica cobra un relieve específico en su *munus* que el defensor del vínculo examine los principios antropológicos que subyacen en la prueba pericial. Esta no es una misión exclusiva de este ministerio y exige adquirir unos conocimientos de la antropología filosófica y teológica y del lenguaje y la metodología de las ciencias de la psicología y de la psiquiatría.

Palabras clave: defensor del vínculo, prueba pericial, antropología cristiana, deontología forense.

Abstract: The defender of the bond has a specific mission in the process dynamics as a real part to the proceedings. Its mission is to propose and demonstrate all that could be adduced reasonably against the nullity but in causes concerning the incapacities described in can. 1095 acquires a specific in your *munus* that the defender of the bond examines the anthropological principles underlying the expert evidence. This is not a sole mission of this ministry and requires acquiring knowledge of philosophical and theological anthropology and language and methodology of the sciences of psychology and psychiatry.

Keywords: defender of the bond, expert testimony, christian anthropology, forensic deontology.



El Papa Juan Pablo II, en las alocuciones a la Rota Romana de los años 1987 y 1988, consideró diversos temas específicos de las causas de nulidad por incapacidad psíquica y subrayó la importancia del papel del defensor del vínculo en los procesos de nulidad: “La especial colaboración del defensor del vínculo en la dinámica procesal lo convierte en un agente indispensable para evitar malentendidos a la hora de pronunciar las sentencias”¹.

La intención de este escrito es proponer algunas notas sobre la misión del defensor del vínculo en la dinámica procesal, sin ánimo de ser exhaustivo y considerando la incapacidad psíquica del c. 1095, en la cual, salvo que no sea útil, se exige la prueba pericial que no puede ser contraria a los principios antropológicos del cristianismo.

La misma dinámica procesal exige el conocimiento de la naturaleza del oficio del defensor del vínculo y sus específicas funciones: el c. 1432 expresa la obligación de constituir este oficio y su función específica de intervenir en el proceso proponiendo los argumentos a favor de la validez de un matrimonio concreto. Sobre la naturaleza de este oficio y su misión es abundante la bibliografía reciente².

1. Por una parte, el defensor del vínculo no debe construir “una defensa artificiosa, sin preocuparse si sus afirmaciones tienen un serio fundamento o no”³. Su misión consiste en “proponer y manifestar todo aquello que pueda aducirse razonablemente contra la nulidad” (c. 1432).

Por otra parte, su misión no puede reducirse al cumplimiento de unos requisitos formales o a presentar sus observaciones meramente rituales, con una sumaria visión de las actas judiciales y unas observaciones superficiales.

Estas dificultades requieren en el ministerio de la defensa del vínculo un sometimiento a la verdad de los hechos, pues le compete ser en el proceso colaborador en la búsqueda de la verdad objetiva (*DC* art. 56 § 3) y un modo de participación razonable, *rationabiliter*, al proponer cualquier tipo de prueba, oposición o excepción. El modo de proceder del defensor ha de ser razonable, conforme a la razón, manifestando su interés jurídico, sin obcecaciones ni entorpecimientos, sin utilizar razonamientos falaces. De

¹ Juan Pablo II, All. *Ad Romanae Rotae Auditores simul cum officialibus et advocatis coram admissos, anno forense ineunte*. 25 de enero de 1988, en *AAS* 80, p. 1185.

² J. Huber, *Il difensore del vincolo*, en *Ius Ecclesiae* 14, 2002, pp. 113-133; P. Ormábal, *La naturaleza procesal del defensor del vínculo en su desarrollo legislativo. Perspectiva histórica*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 60, 2003, pp. 621-663; J. J. García Failde, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, Salamanca, 2005; C. M. Morán Bustos y C. Peña García, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid, 2007. Otras referencias son citadas más adelante.

³ Pío XII, All. *Ad praelatos auditores ceterosque officiales et administratos tribunales S. Romanae Rotae necnon eiusdem tribunalis advocatos et procuratores*, 2 de octubre de 1944, en *ASS* 11, p. 284.



esta manera el defensor ha de operar en tres sentidos: manifestando, si hay razón para tal manifestación en las actas, las pruebas y los elementos que sustenten la validez del vínculo matrimonial para el caso concreto; mostrando las dudas fundamentadas y confutando las pruebas *pro nullitate matrimonii*, destacando los puntos débiles de la parte actora.

En las causas de nulidad por incapacidad psíquica cobra un relieve específico que el defensor del vínculo se preocupe de adquirir un conocimiento cada vez más profundo del derecho matrimonial y procesal (*DC* art 35 § 2) y conozca profundamente la jurisprudencia, especialmente de la Rota Romana (*DC* art 35 § 3), así como las actas de la causa concreta en su conjunto para contribuir eficazmente a la clarificación de los hechos y de su significado, siempre en el contexto del *favor matrimonii*, entendido como *favor veritatis*.

En este sentido, cobra relevancia, por una parte, la naturaleza del defensor del vínculo como una verdadera parte procesal: el c. 1434 equipara el defensor del vínculo con las partes, según los principios que inspiran el proceso, específicamente el principio dispositivo⁴, el principio de contradicción procesal y el de igualdad entre las partes. Por otra parte, según su naturaleza, el defensor del vínculo tiene derecho a ser escuchado cuando la ley prescribe que el juez oiga a las partes (c. 1434, *DC* art. 59, 1.º) y cuando se requiere instancia de parte para que el juez pueda decidir algo, tiene idéntico valor la instancia del defensor (*DC* art. 59, 2º). De modo que ha de ser escuchado en la excepción de sospecha sobre la recusación del juez (c. 1451 § 1; *DC* art. 70 § 1); para prorrogar los plazos judiciales convencionales, no los plazos fatales o legales que son improrrogables, y, si se trata de abreviarlos, para la validez, pues deben dar su consentimiento (c. 1465 § 2; *DC* art. 81 § 2); para adquirir las pruebas fuera del territorio (c. 1469 § 2; *DC* art. 85 § 2), para modificar los términos en los que se ha formulado las dudas (c. 1514. *DC* art. 85 § 2); para nombrar al perito⁵; para decidir las cuestiones incidentales (c. 1589 § 1; *DC* art. 222 § 1); para revocar o reformar el decreto o la sentencia interlocutoria (c. 1591; *DC* art. 226); para llamar a juicio un tercero (c. 1597); para convocar a los mismos testigos o a otros y para ordenar otras pruebas, después de la conclusión de la causa (c. 1600 § 1, 2; *DC* art. 239 § 1; 2); para dar el consentimiento de modo que el juez pueda considerar suficiente la discusión oral (c. 1602 § 1); para corregir la sentencia que contiene algún error material (c. 1616; *DC* art. 260 § 1), y para que, con el consentimiento de las par-

⁴ Cf. M. J. Arroba Conde, *El principio dispositivo en el proceso canónico*, Roma, 1989; J. L. Acebal, *Principios inspiradores del derecho procesal canónico*, en J. Manzanera (ed.), *Cuestiones básicas de derecho procesal canónico*, Salamanca, 1993, 13-41.

⁵ El c. 1575 se expresa en los siguientes términos: “después de oír a las partes o a propuesta de ellas”; sin embargo, *DC* art. 204, no prevé la consulta, sólo comunicar el nombramiento.



tes, el juez proceda a suspender la causa ante la sospecha de inconsumación y tramitar la misma según el proceso de dispensa *super rato* (c.1681; *DC* art 153 § 1).

2. Una de las tareas confiada al ministerio del defensor del vínculo no ha logrado una opinión común en la doctrina canónica⁶: por una parte, a este ministerio compete examinar si se han planteado con claridad al perito las cuestiones pertinentes al caso y que no excedan de su ámbito; por otra parte, ha de observar y en su caso manifestar si las pericias se fundamentan en los principios de la antropología cristiana⁷ y si se han realizado con método científico (*DC*, art. 56 § 4). Pero la valoración del fundamento antropológico de la pericia corresponde a todos, no solo al defensor del vínculo, y la obligación de este ministerio de examinar si se han planteado al perito las cuestiones pertinentes al caso y que no excedan de su competencia es un papel que de suyo y conforme con el c. 1577 corresponde al juez como acto de decisión.

Este examen y observación tiene como fin la defensa de la visión cristiana de la naturaleza humana y del matrimonio, institución establecida por el Creador y elevada por Cristo a la dignidad de sacramento entre bautizados. En efecto, se trata de considerar el concepto integral de la persona, de la propia persona en todas sus dimensiones, de situarse en el auténtico personalismo que implica la afirmación de que es posible para la persona constituir el matrimonio configurado por sus propias leyes.

Este examen y observación comporta valorar positiva y críticamente los avances de la psicología y la psiquiatría, que ofrecen un conocimiento más profundo de la persona y pueden ayudar a conocer de modo más completo lo que se requiere para que el hombre sea capaz de celebrar las nupcias.

El defensor del vínculo, especialmente en las causas del c. 1095, ha de considerar el dictamen del perito en el proceso matrimonial para la declaración de la nulidad, según su oficio y en el ámbito de su específica competencia canónica. Su misión consiste en examinar, observar y, en su caso, manifestar cualquier elemento aducible a favor del vínculo matrimonial. En concreto⁸:

⁶ M. J. Arroba Conde, *Peculiarità dell'iter processuale nelle cause matrimoniali dopo l'istruzione Dignitas Connubii*, en J. L. Arrieta, *L'istruzione Dignitas Connubii nella dinamica delle cause matrimoniali*, Venecia, 2006, pp. 55-56; *ibid.*, *Prova e difesa nel processo di nullità del matrimonio canonico. Temi controversi*, Luganom, 2008, pp. 69-70; *ibid.*, *Significato eclesiale de la Dignitas Connubii*, Valencia, 2008, pp. 13-17; C. Peña García, "Actuación del defensor del vínculo en el proceso de nulidad matrimonial. Consideraciones sobre su función a la luz de la regulación codicial y de la Instrucción "Dignitas Connubii"", en *Revista Española de Derecho Canónico* 65, 2008, p. 530.

⁷ Cf. C. Izzi, *Valutazione del fondamento antropologico della perizia*. Roma, 2004.

⁸ Cf. Juan Pablo II, *All. Ad Romanae Rotae Auditores simul cum officialibus et advocatis coram admissos, anno forense ineunte*, 25-1-1988, en *AAS* 80, 1988, pp. 1178-1185; *DC* art 56 § 4.



- a) Ha de valorar los presupuestos de la pericia relativos al concepto de matrimonio.
- b) Ha de prestar atención a la comprensión de la incapacidad para el matrimonio sin identificar la incapacidad con el hecho de la dificultad en la convivencia conyugal o con el fracaso matrimonial o con cualquier grado de mayor o menor gravedad de una anomalía psíquica.
- c) Ha de estudiar los presupuestos filosóficos y antropológicos de los conceptos de normalidad psicológica y de madurez afectiva.
- d) Ha de observar que el concepto de libertad no esté sostenido por ideologías que defiendan el determinismo.

En esta misión el defensor del vínculo, distinguiendo las dimensiones de los hechos, efectúa una primera y necesaria traducción de los términos de las ciencias psicológica y psiquiátrica en lenguaje jurídico⁹, distinguiendo el valor canónico de la normalidad, de la capacidad o incapacidad, de la dificultad o la imposibilidad, de la gravedad de la anomalía psíquica, de la madurez o inmadurez de la persona.

El *munus* confiado al defensor del vínculo de observar y, en su caso, manifestar si las pericias se cimientan en los principios de la antropología cristiana (*DC* art. 56 § 4) es un interés de todos en el proceso¹⁰. Esta misión, según algún comentario de la instrucción *DC*, comporta atribuir al ministerio de defensa del vínculo un papel que es más propio del juez, función que incluye la vigilancia del juez y la prevalencia de la defensa del vínculo matrimonial sobre la defensa de la verdad y de la justicia¹¹. Con todo, las decisiones competen siempre al juez y al defensor del vínculo, al igual que las otras partes pueden manifestar la contrariedad del informe pericial con los principios de la antropología cristiana.

3. La valoración de la antropología subyacente en el informe pericial comporta, en el cumplimiento de la misión del defensor del vínculo, conocer y aplicar unos principios claros. Con todo, no es fácil determinar exhaustivamente un proyecto de una antropología cristiana en aquellos aspectos que se han de tener presentes en las causas de nulidad matrimonial en la que se invoca el c. 1095. El riesgo siempre presente es la fijación en la cosmovisión del hombre de una corriente concreta que excluya elementos importantes en la comprensión del misterio del hombre.

⁹ M. A. Ortiz, *Il difensore del vincolo*, en H. Franceschi, J. Llobell, M. A. Ortiz, *La nullità del matrimonio: temi processuali e sostantivi in occasione della "Dignitas Connubii"*, Roma, 2005, p. 61.

¹⁰ Cf. M. J. Arroba Conde, *Significado eclesial de la Dignitas Connubii. Lección inaugural del curso*, Cuadernos Canónicos Valentinis, Murcia, 2008, pp. 16-17.

¹¹ Cf. J. J. García Faílde, *La instrucción 'Dignitas Connubii' a examen (Texto castellano y comentario de sus artículos)*, Salamanca, 2006, p. 72.



Esto exige que el defensor del vínculo tenga la preparación adecuada para ser capaz de percibir en las actas los hechos y las afirmaciones o las negaciones que contienen, con el fin de ponderar la historia personal de los cónyuges, valorando la persona en su globalidad, en su proceso de desarrollo y en sus relaciones interpersonales. Por tanto¹²:

- a) El informe pericial psicológico o psiquiátrico no puede partir de una antropología abiertamente contraria a la concepción cristiana sobre la persona humana y su libertad¹³, sobre la sexualidad, sobre el matrimonio.
- b) Especialmente, el defensor del vínculo ha de prestar atención a las concepciones del hombre que subrayan de modo prevalente que la persona es solo desarrollo de impulsos y necesidades personales que ha de cubrir; o un ser con libertad ilimitada o determinado; o un “superhombre” que todo lo puede o un fracaso que nada puede; o un ser sin trascendencia, sin fundamento último que cimiente la contrucción de la realidad.
- c) El informe pericial ha de tener como cimiento una antropología que concibe al hombre como una realidad única, original e inabarcable, en su dualidad inseparable de alma y cuerpo, capaz de conocerse a sí mismo, de autopoerse y de relación o encuentro con las personas y las cosas. El cristianismo concibe al hombre como realidad trascendente: creado a imagen de Dios, recreado en Cristo, llamado a formar parte de la nueva humanidad, a vivir una nueva vida y a una vida sin fin.
- d) Una visión antropológica tiene presente un realismo sensato que concibe al hombre dividido en sí mismo (GS 10; 13). No se pueden obviar las propias debilidades de la persona humana¹⁴, que minimizadas o negadas o enfatizadas comportan cultivar un proyecto de vida poco realista. En este sentido, cobra especial relieve para valorar el mérito de la causa en la que se invoca el c. 1095, por una parte, la presencia de la

¹² Cf. J. I. Bañares, *Antropología cristiana y peritaje psiquiátrico en las causas de nulidad matrimonial*, en *Ius canonicum* XL, 2000, 419 y ss. El autor expresa cuatro puntos en los que la pericia puede ser contraria a la antropología cristiana: “1) en un concepto erróneo de la persona o del funcionamiento de sus mecanismos psíquicos; 2) en un concepto erróneo de la libertad; 3) en un concepto erróneo de la dimensión conyugal; y 4) en un concepto erróneo acerca del matrimonio mismo y del amor conyugal”.

¹³ J. M. Serrano, *Antropologías actuales y visión cristiana del matrimonio*, en VV. AA., *Estudios Canónicos en homenaje al Profesor D. Lamberto de Echeverría*, Salamanca, 1988, p. 299: “El conflicto entre antropologías se presenta sobre todo en torno a la libertad y a las finalidades del ser humano. /.../ Las antropologías reduccionistas se limitan a constatar sin valorar y parten de una doble vertiente –pesimista u optimista– que conduce a una misma imagen de un hombre predeterminado por una especie de orden natural en el que no cabe su pronunciamiento autónomo”.

¹⁴ La jurisprudencia Rotal pone de relieve la debilidad con la presencia de leves anomalías o imperfecciones en la persona: c. Monier, sent. 16.03.2001, in RRDS XCIII, 2009, n. 6: 214: “Cum revera matrimonium institutum sit pro genere humano, leves anomaliae vel imperfectiones semper inveniuntur in personalitate sed minime tangunt vel impediunt capacitatem adsumendi essentialia matrimonii obligationes”.



anomalía y, por otra, la traducción al lenguaje jurídico del sentido de la presencia de esta en la persona en sí y en el matrimonio. Pero la sola presencia de la anomalía no es suficiente, se ha de evaluar que su carácter sea causal de la incapacidad¹⁵.

En resumen, el defensor del vínculo ha de observar que en la visión del hombre, que subyace en la pericia, este no quede reducido a una cosmovisión materialista que cierra el horizonte de la trascendencia, de la verdadera libertad, de la búsqueda de la verdad,

¹⁵ La jurisprudencia Rotal se expresa de diversos modos para indicar la necesidad de la anomalía; por ejemplo, en una c. Boccafolo, sent. 19.07.2001, in RRDS XCIII, 2009, n. 8: 508-509: “Haec ‘anomalía’ esse debet deordinatio ‘naturae psychicae’ quae diversis locutionibus describitur in decisionibus N. A. T., ex. gr.: tamquam ‘detorsio naturae seu emotionis personalitatem globalem pervadens’ (coram Colagiovanni, sent. diei 8 maii 1990, RRDec., vol. LXXXII, n. 10: 359); vel psychica deordinatio (cf. coram Jarawan, sent. diei 6 iunii 1990, ibid., n. 4: 492), vel seria turbatio vel pathologia humanae psyches (cf. c. Burke, sent. diei 22 iulii 1991, ibid., vol. LXXXIII, n. 4: 502), vel deflectio seu desviatio a normalitate (cf. coram Stankiewicz, sent. diei 27 februarii 1992, ibid., vol. LXXXIV, n. 6: 106), vel abnormitas personalitatis (coram Ragni, sent. diei 19 maii 1992, ibid., n. 5: 266)” y en una c. Huber, sent. 07.11.2001, in RRDS XCIII, 2009, n. 7: 729-730: “Ad incapacitatem matrimonii contrahendi constituendam, non sufficiunt animi levitas aut desiderium vita nonnisi laetanter utendi aut leves vitiositates, sed requiritur causa naturae psychicae. In intelligenda huiusmodi causa Iudices Nostri Fori varias opiniones proposuerunt.

Alii causam naturae psychicae considerant tamquam pathologicam. Scripta leguntur: “Etsi autem ultima reductio canonis directe non loquatur de pathologia, indirecte, haec connitatur; et reapse iurisprudencia, exceptione facta a causa psychica ‘situationali’ exceptionalis et de se temporanea, ad syndromem pscopatologicam recurrit, ita ut, saltem quoad incapacitatem quoad omnia onera et speciatim quoad bonum coniugium campum psychologiae clinicae et psychiatricae ingredi debet” (coram Colagiovanni, sent. diei 23 ianuarii 1990, ibid., vol. LXXXII, n. 10: 13).

Alii causam naturae psychicae interpretantur locutionibus ‘psychica anomalía’ (coram Davino, sent. diei 26 martii 1993, ibid., vol. LXXXV, n. 8: 246), ‘vera psychica anomalía’ (coram Burke, sent. diei 22 iulii 1993, ibid., n. 13: 606) anomalía psychica (cf. coram de Laversin, sent. 19 ianuarii 1994, ibid., vol. LXXXVI, n. 12: 6), psychica perturbatio (cf. coram Boccafolo, sent. diei 13 iulii 1995, ibid., LXXXVII, n. 12: 471), gravis anomalía psychopatica (cf. coram Pinto, sent. diei 22 novembros 1996, ibid., vol. LXXXVIII, n. 12: 766).

Alii sub locutione causae naturae psychicae comprehendunt personalitatis deordinationes veluti ‘radicata vero personalitatis conturbatio’ (coram Serrano Ruiz, sent. diei 1 iunii 1990, ibid., vol. LXXXII, p. 448, n. 5), ‘qaedam indolis perturbatio vel deordinatio eaque vere gravis ordinis psychici’ (coram Doran, sent. diei 21 martii 1991, ibid., vol. LXXXIII, n. 7: 195), ‘deordinatio ‘naturae psychicae’ [...], ob quam nubendi moraliter impossibilis fit adimpletio onerum essentialium matrimonii’ (coram Defilippi, sent. diei 1 decembris 1995, ibid., vol. LXXXVII, n. 10: 649.”); c. Defilippi, sent. 11.07.2002, in RRDS XCIV, 2009, n. 7: 419-420: “Denique requiritur ut incapacitas ad obligationes matrimonii essentielles assumendas oriatur ex causa naturae psychicae, sicut nos docet ipse Summus Pontifex in Allocutione diei 5 februarii 1987: ‘una vera incapacità è ipotizzabile solo in presenza di una seria forma di anomalía’ (AAS 79 [1987], p. 1457, n. 7). Plane animadvertendum est assertam ‘anomaliam’ vel ‘causam naturae psychicae’ non esse caput nullitatis matrimonii, sed constituere eiusdem capitis nullitatis determinationem causalem, sed causam esse ex qua oritur incapacitas assumendi essentialia onera coniugalia. Ideo ipse can. 1095, n. 3 ‘adhibet methodum psychologico-normativam, quae exigit tum existentiam causae naturae psychicae tum eiusdem causae influxum destruentem capacitatem assumendi essentielles matrimonii obligationes’ (coram Stankiewicz, sent. diei 27 februarii 1992, RRDec., vol. LXXXIV, n. 8: 107-108)”.



de la relación interpersonal de la dimensión conyugal, del verdadero concepto de matrimonio.

4. Estas breves notas sobre la figura y la posición del defensor del vínculo en la dinámica procesal de las causas matrimoniales permiten concluir:

- a) La importancia de la preparación del defensor del vínculo a quien el Código vigente exige que sea doctor o licenciado en derecho canónico y de probada prudencia y celo por la justicia (c. 1435; DC art. 54). Pero, dado su papel en las causas por incapacidad psíquica, su formación implica conocer la antropología filosófica y teológica y el lenguaje y la metodología de las ciencias de la psicología y de la psiquiatría.
- b) Además, la insistencia que el Papa manifiesta sobre el deber de intervenir y la obligación de cumplir su deber es porque estas son exigencias no solo jurídicas, sino también éticas, comportan plantearse la cuestión sobre la deontología forense canónica¹⁶: “Desde siempre la *cuestión ética* se ha planteado con especial intensidad en cualquier clase de proceso judicial. En efecto, los intereses individuales y colectivos pueden impulsar a las partes a recurrir a varios tipos de falsedades e incluso de corrupción con el fin de lograr una sentencia favorable. De este peligro no están inmunes ni siquiera los *procesos canónicos*, en los que se busca conocer la verdad sobre la existencia o inexistencia de un matrimonio”¹⁷.

¹⁶ M. J. Arroba Conde, *Principi di deontologia forense canonica*, en VV. AA., *Il diritto di difesa nel processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano, 2006, pp. 129-146; D. Salvatori, *Principi deontologici nella prospettiva dell'ufficio del vicario giudiziale*, en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 23, 2010, pp. 6-31; G. Mioli, *Per un codice deontologico forense canonico: sono maturi i tempi?*, en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 23, 2010, pp. 32-68; A. Perego, *Principi deontologici riguardanti il Promotore di Giustizia ed il Difensore del Vincolo*, en *Deontologia degli operatori dei tribunali ecclesiastici*, Città del Vaticano, 2011, pp. 129-145.

¹⁷ Juan Pablo II, All. *Ad Tribunal Rotae Romanae iudiciali ineunte anno*, n. 2, en AAS 97, 2005, p. 164.

